



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0043-2005-PA/TC
LIMA
PONCIANO BONIFACIO
CARLOSVIZA CALLOAPAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Palpa, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ponciano Bonifacio Carlosviza Calloapaza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 14 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad en su caso del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola y alega que el actor cumplió los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 31 de julio de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que está acreditado que el actor, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no reunía los requisitos para acceder a una pensión, y que, por ende, no se había vulnerado derecho constitucional alguno.

La recurrida, confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De autos fluye que el demandante pretende que el cálculo de su pensión de jubilación se efectúe sin aplicarle el Decreto Ley N.º 25967.
2. De la Resolución N.º 40309-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, obrante a fojas 2, se advierte que a la fecha e que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el actor tenía 57 años de edad y 28

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

años de aportaciones; por lo tanto, no cumplía los requisitos previstos por el Decreto Ley N.º 19990 para percibir pensión de jubilación, según dicha norma, razón por la cual se le otorgó su pensión bajo los alcances del Decreto Ley N.º 25967.

3. Consecuentemente, y al no haberse acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 se haya aplicado retroactivamente a efectos del cálculo de la pensión del recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)